REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017** **Fecha:** 19/03/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 **2011 00318**	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES	LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto se Absitene de Reconocer Personeria No se reconoce personería para actuar en el medio de control de la referencia al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez quien actúa en calidad de tercero ad- excludendum - No se tramitará el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021	18/03/2021	
20001 33 33 007 **2011 00318**	Incidente de Regulación de Honorarios	VIRGILIO SEQUEDA MARTINEZ	JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento Aceptar el desistimiento del incidente de regulación de honorarios formulado por el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez quien actuaba como apoderado del doctor Jaime Alfonso Castro Martínez – tercero interviniente -, de conformidad con las consideraciones expuestas	18/03/2021	
20001 33 33 007 **2019 00258**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLARIS MANGA ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	18/03/2021	
20001 33 33 007 **2020 00124**	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha para la celebración de audiencia inicial el 7 de abril de 2021 a las 9:00 am, mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams.	18/03/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (incidente de regulación de honorarios)
DEMANDANTE: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00318-00

I. ASUNTO

Mediante mensaje de datos de fecha 12 de febrero de 2021 el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, quien figuraba como apoderado del doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ – tercero interviniente -, entre otras cosas, presentó desistimiento del incidente de regulación de honorarios de la referencia[1].

Fundamentó la solicitud diciendo que recibió como pago parcial por las gestiones jurídicas adelantadas durante el trámite procesal, la suma de $4.500.000.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(…)" (resaltado fuera de texto)*

En el presente asunto se cumplen con los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del incidente de regulación de honorarios formulado por el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez quien actuaba como apoderado del doctor Jaime Alfonso Castro Martínez – tercero interviniente -, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente incidente.

[1] Documentos 39-40

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8e088767656d37003132f5c3ab65de958e8b324557754e47686155e50243668
Documento generado en 18/03/2021 09:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00318-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del tercero ad excludendum contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021.

La numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El auto recurrido.

Mediante al auto de fecha 17 de febrero de 2021, el Despacho resolvió la solicitud de entrega del depósito judicial No. 424030000624075 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, efectuada por el señor Jaime Castro Martínez que obra a folio 145 del cuaderno de medidas cautelares del tercero ad-excludendum, ordenando el fraccionamiento de ese depósito por valor de $8.000.000 que es el porcentaje del valor reconocido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 2 de agosto de 2007, dentro del proceso de reparación directa instaurado por el aquí ejecutante, radicado No. 20001-23-15-000-2002-01192-00 y que sirve de título ejecutivo en el asunto y se ordenó la entrega a nombre de Jaime Alfonso Castro Martínez.

1.2. Los recursos interpuestos.

La decisión anterior fue recurrida por el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

II. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021[1], el abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, desde la cuenta alfonsosequeda@hotmail.com radicó memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021 y anteriormente, el 12 de febrero de 2021 desde esa misma cuenta de correo remitió el documento a través del cual (i) dice le fue otorgado poder por parte del señor Jaime Alfonso Castro Martínez, (ii) el abogado Raúl Guillermo Ávila González renunció al poder, (iii) paz y salvo, (iv) desistimiento del incidente de regulación de honorarios y (v) solicitó que le fuera reconocida personería para actuar en el medio de control de la referencia[2].

El Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, expuso en su artículo 6º que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

[1] Documentos 39-40
[2] Documentos 36-37

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.
Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los procesos con radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020 y 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 Apoderados Municipio de Valledupar y Corpocesar), que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

> *"…la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*[3]*.*

La doctrina nacional ha definido la figura como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[4].

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional[5]y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En consecuencia, como el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez no acreditó en forma inequívoca que el señor Jaime Alfonso Castro Martínez en calidad de tercero *ad- excludendum* le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado de este en el medio de control de la referencia, en tal virtud no se tramitará el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No se reconoce personería para actuar en el medio de control de la referencia al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez quien actúa en calidad de tercero *ad-excludendum*, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se tramitará el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

[3] Sentencia SU354/17
[4] El Precedente Constitucional teoría y praxis", Editorial Ibáñez S.A.S, 2013
[5] Sentencia T-148/11

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
093f27ead70cb5fc4bcb6127766b9708f8b8694545d54313efb15cfe8e668e3b
Documento generado en 18/03/2021 04:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLARIS MANGA ARAÚJO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00417-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 8 de marzo de 2021 para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f0529ba51bb741e9e953116d169c30ae5ef7d260c0d69eb58de08de2dc0518a
Documento generado en 18/03/2021 09:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEDIS MARÍA LOZANO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00417-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 8 de marzo de 2021 para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abd13079a36b376174d300b6cc7c7ae33367c405773508f2d5b21d01c0e393f6
Documento generado en 18/03/2021 09:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica